

EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013, RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013, RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 RR.SIP.1289/2013 Acumulados	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ORDENA que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, conceda al recurrente el acceso en versión pública del currículum vitae de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información con los folios 0314000103513, 0314000103613, 0314000103713, 0314000103813, 0314000103913 y 03140004013, lo anterior, a través de la determinación de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo referido en el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1284/2013, RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013, RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y RR.SIP.1289/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Gonzalo de la Parra, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 0314000**103513**, 0314000**103613**, 0314000**103713**, 0314000**103813**, 0314000**103913** y 0314000**104013**, el particular requirió:

Folio 0314000103513

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de director ejecutivo de Cierre de Fondos.” (sic)

Folio 0314000103613

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de director ejecutivo de Operación.” (sic)

Folio 0314000103713

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.” (sic)

Folio 0314000103813

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.” (sic)

Folio 0314000103913

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.” (sic)

Folio 0314000104013

“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Contralor interno.” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Folio 0314000103513

Oficio CPIE/OIP/001134/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:

“... ”

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico.*
- *Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el Puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos; sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello.*
- *El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos, es de \$71,711.00” (sic)*

Folio 0314000103613

**Oficio CPIE/OIP/001135/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece,
suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:**

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico.*
- *Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 497360, del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación.*
- *El sueldo mensual bruto del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación, es de \$71,711.00.” (sic)*

Folio 0314000103713

**Oficio CPIE/OIP/001139/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece,
suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:**

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico.*
- *Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 480413, del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.*
- *El sueldo mensual bruto del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, es de \$71,711.00.” (sic)*

Folio 0314000103813

Oficio C PIE/OIP/001140/2013, del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico.*
- *Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello.*
- *El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios es de \$71,711.00.” (sic)*

Folio 0314000103913

Oficio C PIE/OIP/001141/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas.*
- *Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 4109272, de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas.*
- *El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas es de \$71,711.00.” (sic)*

Folio 0314000104013

Oficio CPIE/OIP/001142/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:

- *Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.*
- *Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello.*
- *El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es de \$48,473.00” (sic)*

III. El veinte de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentando lo siguiente:

Folio 0314000103513

- El Ente Obligado contestó con información que se encontraba en su página de transparencia pero no dentro de los cinco días hábiles, sino en diez días hábiles.

- No entregó lo requerido, pues en la solicitud de información el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente Obligado y que quería revisar la versión completa del *currículum*.
- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.

Folio 0314000103613

- El Ente Obligado no entregó lo requerido, pues en la solicitud de información el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente y que quería revisar la versión completa del *currículum*.
- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.
- La versión de *currículum* entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refería las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.

Folio 0314000103713

- El Ente Obligado no proporcionó lo requerido, pues en la solicitud de información el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente y que quería revisar la versión completa del *currículum*.
- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.
- La versión de *currículum* entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refería las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.

Folio 0314000103813:

- El Ente Obligado no entregó lo requerido, pues en la solicitud el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente y que quería revisar la versión completa del *currículum*.

- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.
- La versión de *currículum* entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refería las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.
- Lo respondido era una respuesta que incumplía los mínimos establecidos para la información pública de oficio, además de fuera de tiempo fue incompleta.

Folio 0314000103913:

- El Ente Obligado no proporcionó lo requerido, pues en la solicitud de información el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente y que quería revisar la versión completa del *currículum*.
- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.
- La versión de *currículum* entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refería las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.

Folio 0314000104013:

- El Ente Obligado no entregó lo requerido, pues en la solicitud el particular manifestó que ya conocía la versión publicada en la página de Internet del Ente y que quería revisar la versión completa del *currículum*.
- La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplió con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.
- La versión de *currículum* entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refiere las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

- Señaló que los Titulares de los Órganos Internos de Control tenían la obligación de contar con un nivel mínimo de estudios de Licenciatura para ocupar ese cargo.

IV. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información, de igual forma, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó su acumulación al existir identidad de partes y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio C PIE/OIP/001233/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

- Señaló que en las solicitudes de información, el particular requirió información de naturaleza mixta que incluía información identificada como pública de oficio y otra que no se contenía en dicho marco, ya que el *currículum* y la remuneración mensual encuadran en los supuestos de información pública de oficio, sin embargo, la cédula profesional y la versión del *currículum* a la que hizo referencia el ahora recurrente no se contemplaban dentro de dicha categoría, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitudes fue de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 46, segundo

párrafo de su Reglamento, siendo así infundado el agravio tendente a que no fue respondida en tiempo su solicitud de información.

- Mencionó haber entregado el formato de *currículum* de los servidores públicos que ocupaban los puestos de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos, Director Ejecutivo de Operación, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas y Contralora Interna, documentos que constaban en los archivos de la Dirección de Administración del Ente Obligado, de conformidad con los artículos 4, fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la información entregada correspondía con lo solicitado.
- Refirió que el formato denominado CURRÍCULO eran requisitados por cada uno de los servidores públicos del Ente Obligado, desde el Titular hasta el nivel de Jefe de Departamento, el cual era generado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos establecidos en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, por lo que al haber entregado la información con la que contaba en sus archivos, debía declararse infundado su agravio.
- En cuanto a la inconformidad respecto de la remuneración mensual de los servidores públicos, el Ente Obligado señaló que en las solicitudes de información, el ahora recurrente no requirió la información desagregada con los parámetros establecidos en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que al presentar su recurso de revisión pretendía precisar su solicitud inicial, modificando su contenido y alcance, por lo que dicho agravio debía considerarse infundado e inoperante, ya que la respuesta proporcionada fue concordante con su solicitud de información.
- Indicó que su actuación, en todo momento atendió a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante, orientación y asesoría a los particulares, previstos en el diverso 45 de la ley de la materia.

- Señaló que no se encontraba obligado a contar con las funciones o actividades realizadas en cada uno de los cargos que habían desempeñado los servidores públicos referidos en la solicitud de información, ya que el documento entregado y denominado CURRÍCULO, generado en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, no se incluían los rubros de funciones y/o actividades desempeñadas, por lo que al pretender que se le entregara dicha información, el particular estaba introduciendo planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada, modificando así el contenido de la información proporcionada.
- Por lo anterior, solicitó se declararan infundadas e inoperantes las inconformidades expuestas por el recurrente y en consecuencia, se confirmaran las respuestas emitidas a las solicitudes de información.

VI. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas adjuntas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y los anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver los presentes recursos de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0314000103513:</p> <p><i>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de director ejecutivo de Cierre de Fondos.” (sic)</i></p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001134/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico. • Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el Puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos; sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello. • El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos, es de \$71,711.00.” (sic) 	<p>Al interponer los presentes recursos de revisión, el recurrente expresó los siguientes agravios:</p> <p>I. El Ente Obligado contestó con información que se encontraba en la página de transparencia del Ente pero no dentro de los cinco días hábiles, sino en diez días hábiles.</p> <p>II. El Ente Obligado no entregó lo requerido, pues en la solicitud de información el particular requirió que ya conocía la versión publicada en su página de Internet y que quería revisar la versión completa del currículum.</p>

<p>Folio 0314000103613:</p> <p><i>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de director ejecutivo de Operación.” (sic)</i></p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001135/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico. • Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 497360, del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación. • El sueldo mensual bruto del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Operación, es de \$71,711.00.” (sic) 	<p>III. La respuesta en relación a la remuneración mensual no cumplía con los mínimos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, fracción VI.</p> <p>IV. La versión de currículum entregada, no daba certeza sobre la experiencia profesional, pues no refería las funciones o actividades desempeñadas en el cargo.</p>
<p>Folio 0314000103713:</p> <p><i>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de</i></p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001139/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico. • Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 480413, del servidor público que ocupa el 	

<p>Programas de Vivienda.” (sic)</p>	<p><i>puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El sueldo mensual bruto del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, es de \$71,711.00.” (sic)</i> 	
<p>Folio 0314000103813:</p> <p>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.” (sic)</p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001140/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... <i>En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Se anexa copia simple de la Currícula del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios. Documento que se pone a su disposición, anexo al presente en formato electrónico.</i> <i>• Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello.</i> <i>• El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios es de \$71,711.00.” (sic)</i> 	
<p>Folio 0314000103913:</p> <p>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula</p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001141/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... <i>En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a</i></p>	

<p>profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.” (sic)</p>	<p>través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas. • Se anexa copia simple de la cédula profesional con número 4109272, de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas. • El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas es de \$71,711.00.” (sic) 	
<p>Folio 0314000104013:</p> <p>“Quiero el currículum completo, no el miniresumen que publican en su página, cédula profesional, remuneración mensual del servidor público que ocupa el puesto de Contralor Interno.” (sic)</p>	<p>Oficio CPIE/OIP/001142/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través del oficio DEAF/DA/1202/2013, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anexa copia simple de la Currícula de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. • Dentro del expediente laboral no se cuenta con cédula profesional de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; sin que se cuente con obligación normativa alguna para ello. • El sueldo mensual bruto de la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es de \$48,473.00.” (sic) 	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”

correspondientes a los folios 0314000103513, 0314000103613, 0314000103713, 0314000103813, 0314000103913 y 03140004013, los oficios C PIE/OIP/001134/2013, C PIE/OIP/001135/2013, C PIE/OIP/001139/2013, C PIE/OIP/001140/2013, C PIE/OIP/001141/2013 y C PIE/OIP/001142/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que las solicitudes del particular contenían información de naturaleza mixta, es decir, información pública de oficio y de aquella que no se encontraba dentro de dicho marco, motivo por el cual fue respondida dentro del término de diez días hábiles concedido para tal efecto.

De igual forma, mencionó que entregó el formato de *currículum* de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, los cuales constan en los archivos de su Dirección de Administración. Asimismo, indicó que el documento denominado *currículo* era requisitado por cada uno de los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, desde el Titular del Ente hasta el nivel de Jefe de Departamento, el cual era elaborado para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*.

Asimismo, refirió que entregó la remuneración mensual de los servidores públicos descritos en las solicitudes de información y que el particular al presentar sus recursos de revisión pretendió modificar el contenido y alcance de las solicitudes originales, ya que ahora requirió que se le entregara la información desagregada con los parámetros establecidos en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que señaló que dichas manifestaciones debían ser consideradas como inoperantes.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Por último, indicó que no se encontraba obligado a contar con las funciones o actividades realizadas en cada uno de los cargos que habían desempeñado los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, ya que al proporcionar el *currículo* entregó la información que constaba en su poder.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Respecto del agravio identificado con el numeral I, el recurrente se manifestó inconforme con las respuestas toda vez que refirió que el Ente Obligado le contestó con información que se encontraba en la página de transparencia del Ente pero no dentro de cinco días hábiles, sino en diez días hábiles.

La manifestación anterior, puede ser entendida como una inconformidad con el plazo de entrega de la información, pues a consideración del recurrente, la información requerida le debió de ser entregada en el plazo de cinco días y no dentro de diez hábiles como sucedió en el presente asunto.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se establece el horario de recepción de solicitudes de información, así como de los recursos de revisión que sean recibidos a través del sistema electrónico “INFOMEX”:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX *después de las*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente...

Del ordenamiento citado, se desprende que aquellas solicitudes de información ingresadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” después de las quince horas o en días inhábiles, se tendrán por recibidas al **día hábil siguiente**, situación similar sucede con los recursos de revisión, con la única diferencia de que el horario se amplía hasta las dieciocho horas.

En el presente caso, las solicitudes de información fueron registradas en el sistema electrónico “INFOMEX”, el **treinta y uno de julio de dos mil trece (miércoles)**, a las veintidós horas con once minutos y cincuenta y tres segundos (22:11:53), veintidós horas con quince minutos y cuarenta y cinco segundos (22:15:45), veintidós horas con trece minutos y cincuenta y cinco segundos (22:13:55), veintidós horas con quince minutos y treinta y siete segundos (22:15:37), veintidós horas con diecisiete minutos y trece segundos (22:17:13) y veintidós horas con dieciocho minutos y diecisiete segundos (22:18:17), respectivamente, motivo por el cual de conformidad con lo señalado anteriormente y atendiendo al aviso publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de marzo de dos mil trece, en el que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal dio a conocer sus días inhábiles para la atención, registro, trámite y notificación de solicitudes de información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales que ingresen o se encuentren en trámite en dos mil trece y enero de dos mil catorce, en el cual se declararon como inhábiles los días siguientes: cuatro de febrero, dieciocho y del veinticinco al veintinueve

de marzo; uno de mayo; del **veintidós al veintiséis de julio; uno y dos de agosto;** dieciséis de septiembre; uno y dieciocho de noviembre; del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y dos, tres, seis y siete de enero de dos mil catorce, las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión, se tuvieron por recibidas al día hábil siguiente, esto es **el cinco de agosto de dos mil trece (lunes).**

Derivado de lo anterior, una vez señalada la fecha en la cual fueron recibidas las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión, con el fin de establecer el plazo con el que el Ente Obligado contaba para dar respuesta, resulta conveniente recordar lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

...

Del precepto legal transcrito, en sus párrafos primero y tercero, se establecen los plazos para dar atención a las solicitudes de información por parte de los entes obligados, en los que tratándose de información que sea considerada pública de oficio deberá entregarla en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ahora bien, si lo solicitado



EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS

constituye tanto información pública como información pública de oficio, se tratará de una solicitud mixta y el plazo para dar atención será de diez días hábiles.

Lo anterior, se ve reforzado con lo dispuesto por el numeral 9 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala lo siguiente:

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado...*

En ese sentido, se tiene que el particular en sus solicitudes de información requirió que se le proporcionara el *currículum* completo, cédula profesional y remuneración mensual de diversos servidores públicos del Ente recurrido, si bien la información correspondiente al *currículum* y la remuneración mensual se encuentran contempladas dentro de las fracciones V y VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cédula profesional no comprende dentro de las obligaciones de oficio que deben atender los entes obligados, lo cual hace que las presentes solicitudes de información sean consideradas mixtas, por lo que el plazo para dar atención a dichas solicitudes fueron de diez días hábiles contados a partir de su recepción, por lo que se concluye que dicho plazo transcurrió del seis al diecinueve de agosto de dos mil trece, por lo cual al haberse proporcionado la respuesta el diecinueve de agosto de dos mil trece, tal y como se muestra en las pantallas denominadas “Avisos del Sistema”, del sistema electrónico “INFOMEX”, es claro que la respuesta fue



EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS

proporcionada en tiempo y forma, resultando así **infundado** el agravio identificado con el numeral I.

Ahora bien, este Instituto estima conveniente resaltar que los agravios identificados con los numerales **II** y **IV**, se encuentran relacionados entre sí, toda vez que el recurrente se inconformó por que el Ente Obligado le entregó la versión publicada en su portal de Internet del *currículum* de los servidores públicos referidos en las solicitudes, siendo que el particular requirió que se le entregara la versión completa del mismo, asimismo y derivado de lo anterior, señaló que la versión entregada no le daba certeza sobre la experiencia profesional de dichas personas, pues no contenía las funciones o actividades desempeñadas en el cargo, por lo que al derivar un agravio del otro, resulta procedente realizar su estudio conjunto en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez precisado lo anterior, y visto que la inconformidad del recurrente radicó esencialmente en que no le fue entregada la versión completa del *currículum* de diversos servidores públicos y que la versión que le fue proporcionada no le daba certeza respecto de la experiencia profesional, este Órgano Colegiado procede a revisar la respuesta concedida por el Ente Obligado al respecto.

Por ese motivo, de la revisión a los documentos adjuntos a la respuesta, se advierte que el Ente Obligado proporcionó una síntesis curricular, la cual muestra el mismo formato para cada uno de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, misma que contienen: fecha de ingreso y egreso, nombre, puesto, número de empleado, escolaridad, área de conocimiento y experiencia laboral indicando los últimos tres empleos ocupados. Ahora bien, al momento de rendir el informe de ley, el Ente recurrido reiteró lo antes manifestado al señalar que dicho Ente recababa en un formato diseñado para tal fin los datos que correspondían al *currículum* de los funcionarios, es decir, que generaba un documento público para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, el cual fue proporcionado como respuesta.

Para estar en posibilidad de determinar si con las síntesis curriculares entregadas por el Ente Obligado al particular, se atienden las solicitudes de información, se considera necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. El perfil de los puestos **de los servidores públicos** y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Criterios de evaluación del Artículo 14.

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

Fracción V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

Se deberá publicar el perfil de puesto de toda la estructura organizacional, incluidos los puestos de líder coordinador, enlace, técnico operativo, base u homólogos. En caso de que la normatividad aplicable al Ente Obligado no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto

Se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica: datos generales (como la escolaridad requerida); experiencia laboral mínima requerida para desarrollarse en el

puesto; conocimientos específicos necesarios mínimos que deberá tener la persona que ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto.

Se deberá incluir un hipervínculo a una versión pública del currículum del servidor público que ocupa cada puesto o, en su caso, especificar que se encuentra vacante. El currículum se deberá publicar desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente.

La información se organizará por puesto y con la opción de consultar dos rubros: Perfil de puesto y Currículo. Además debe estar correlacionada con los puestos especificados en la estructura orgánica, fracción II, así como con lo publicado en las fracciones IV, VI y VII.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Criterio 1. Clave o nivel del puesto.

Criterio 2. Denominación del puesto.

Criterio 3. Denominación del cargo (identificará la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público.

Criterio 4. Nombre completo del servidor público (nombre(s), apellido paterno, apellido materno); en su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante.

*Incluir un vínculo que despliegue información sobre el **perfil** del puesto con los siguientes datos:*

Criterio 5. Funciones del puesto.

Criterio 6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro [especificar]).

Criterio 7. Escolaridad (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto).

Criterio 8. Área de conocimiento (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido para ocupar el puesto).

Criterio 9. Experiencia laboral requerida (señalar el tiempo y las áreas de experiencia que requiere el puesto).

Incluir otro hipervínculo que despliegue la versión pública del currículum de la persona que ocupa cada uno de los puestos, en donde se identifique la denominación del cargo (la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público), por lo menos con los siguientes datos:

Criterio 10. Escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado).

Criterio 11. Área de conocimiento (precisar la carrera o área específica de especialización).

Criterio 12. Experiencia laboral (especificar los últimos tres empleos o el número de antecedentes labores que exige el perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo).

Criterios adjetivos

Criterio 13. Publicar información actualizada.

Criterio 14. Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente.

Criterio 15. Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva.

Criterio 16. Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2011).

Criterio 17. Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2011).

...

De la normatividad citada, se desprende que el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece como parte de las obligaciones de transparencia que deben cubrir los entes, el que en su portal de Internet se publique la versión pública del *currículum vitae*, desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, tal y como lo establecen los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

*que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, para cuyo acceso deberá incluirse un vínculo que lleve a dicho *currículum vitae*; asimismo, de acuerdo con los criterios referidos, el documento curricular debe incluir escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado), área de conocimiento (carrera o área específica de especialización), experiencia laboral (últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil del puesto correspondiente, señalando el periodo (mes y año), la institución o empresa y cargo desempeñado y en caso de no contar con tres empleos deberá especificarse).*

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo previsto por la normatividad revisada, se advierte que la misma **prevé la elaboración de un documento** por parte de los entes obligados, para cumplir con la obligación que en materia de transparencia les impone el artículo 14, y en específico la fracción V de la ley de la materia, pues al indicársele a los entes obligados de manera específica los datos que debe contener el documento que se publique en su portal, le impone la obligación de crear un documento curricular por cada servidor público (desde el Titular del Ente hasta el nivel de Jefe de Departamento), con las características, datos e información que de manera pormenorizada le señalan, lo que de ninguna manera constituye el *currículum vitae* del servidor público, sino únicamente una síntesis del mismo, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y concretamente los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, obliga a los entes a publicar como mínimo en sus portales de Internet.

La afirmación anterior, se realiza en atención a que la información entregada por el Ente Obligado no corresponde con lo requerido, sino a un documento que se elabora a partir

del *currículum vitae*, tal y como se establece en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, pues en ellos claramente se marca la pauta del contenido:

CURRÍCULO

Clave o nivel del puesto	Denominación puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral		
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo (mes y año)	Institución / empresa	Cargo desempeñado

Asimismo, es pertinente mencionar que la entrega de dicho formato no precisa la intervención del Comité de Transparencia del Ente Obligado, pues en él únicamente se vacían los datos mínimos de las características del puesto, nivel académico de quien lo ocupa y los últimos tres cargos o trabajos en los que se desempeñó.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por *currículum vitae* se entiende:

currículum vitae.

(*Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida'*).

1. m. *Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*¹

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae>

De lo anterior, se desprende que el *currículum vitae* debe contener la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados así como datos biográficos, entre otros, que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo dentro de un Ente Obligado, como es el caso, elementos que evidentemente no son cubiertos por la síntesis curricular que el Ente recurrido entregó al recurrente, **en tanto que en esta no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos**, pues al respecto los Criterios en análisis únicamente prevén que se indique el nivel de escolaridad máximo, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que haya cursado, ni los datos de las instituciones donde los realizó, así como tampoco contempla que se indique algún otro logro u honor obtenido por el servidor público. En cuanto a los cargos o trabajos realizados, los Criterios en cuestión prevén que en la síntesis curricular que regulan, únicamente se indiquen los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exija el perfil de puestos, esto es, limita los datos relativos a los cargos o trabajos realizados, permitiendo únicamente conocer parte de la trayectoria laboral del servidor público, pero no así la totalidad de esta.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se observa que cuenta con las Unidades denominadas Dirección de Administración y Subdirección de Recursos Humanos, las cuales se encargan de lo siguiente:

Dirección de Administración

Misión Administrar y suministrar de manera efectiva y oportuna los recursos humanos, archivísticos, materiales y los servicios de que dispone el Instituto, de acuerdo a la normatividad, procedimientos establecidos y estrategias definidas, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, oportunidad, a fin de lograr que todas y cada una de las áreas del Instituto cuente con las herramientas suficientes para el desarrollo de sus actividades



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Objetivo 1

Dirigir permanente el funcionamiento, la operación, los sistemas de control de información, implantados para la administración de los recursos humanos archivísticos, materiales y de servicios

...

Subdirección de Recursos Humanos

Misión

Administración de los recursos humanos del Instituto que coadyuven al mejor funcionamiento de las diferentes áreas del Instituto.

...

Objetivo 4

Dirigir permanentemente el proceso de contratación del personal del Instituto y los trámites que le son inherentes y validación de los movimientos de personal, nominales y de cualquier otro proceso que afecte a la nómina de pago.

Funciones

Supervisar las actividades que conllevan la integración del expediente de personal, así como su resguardo.

Revisar la elaboración, de acuerdo con la normatividad vigente, de los contratos y todos los documentos que integran el expediente del personal del Instituto.

Del Manual transcrito, se desprende que la Dirección de Administración se encarga de dirigir la operación de los sistemas de control de información para la administración de los recursos humanos, asimismo, la Subdirección de Recursos Humanos supervisa la integración del expediente del personal y revisa la elaboración de los contratos y todos los documentos que integran el expediente del personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por otro lado, se considera conveniente señalar lo que dispone la Circular Uno, en materia de administración de personal, la cual establece lo siguiente:

CIRCULAR UNO 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.7 *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

...

VIII.- *Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.*

IX.- *Copia del comprobante de domicilio.*

...

De la normatividad citada, se desprende que para la formalización de la relación laboral, el o la aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar entre otra documentación la relativa al *Currículum Vitae*, solo en el caso de personal de estructura, por lo que al tratarse de información generada, administrada o en poder del Ente Obligado y que consta en sus archivos de personal, es claro que debe de contar con el *currículum vitae* de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, resultando así **fundadas** las manifestaciones del recurrente.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en lo que respecta a la servidora pública que ocupa el puesto de Contralora Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, dicha plaza depende jerárquicamente de un Ente Obligado distinto, el cual realiza el nombramiento respectivo, sin embargo, operativamente se encuentra adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tan es así que al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido refiere que elabora un documento denominado “currículo”, el cual lo realiza a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que se publican en su portal de Internet, incluyendo en dicha información la correspondiente a la servidora pública referida, motivo por el cual deberá atender a la conclusión arribada en el párrafo anterior.

En lo que respecta al agravio identificado con el numeral **III**, en el cual el recurrente señala que la remuneración mensual de los servidores públicos que le fue proporcionada no cumplía con los requisitos mínimos que establece el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta necesario recordar el requerimiento de las solicitudes de información consistieron en requerir que se entregara: el *currículum* completo, cédula profesional y la remuneración mensual de diversos servidores públicos.

En respuesta a dichos requerimientos, el Ente Obligado proporcionó el sueldo mensual bruto de cada uno de los funcionarios referidos en las solicitudes de información, indicando que aquellos que ocupaban Direcciones Ejecutivas tenían un sueldo mensual bruto de \$71,711.00 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo, el sueldo mensual bruto de la Contralora Interna era



EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS

de \$48,473.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Vistas las manifestaciones anteriores, este Órgano Colegiado advierte que al interponer el recurso de revisión, el recurrente menciona que la información proporcionada no le fue entregada con los requisitos que establece el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto debe decirse que la respuesta del Ente Obligado corresponde con lo específicamente requerido en las solicitudes, toda vez que el particular requirió la “*remuneración mensual*” de diversos servidores públicos, sin hacer mayor especificación, por lo que en el presente caso al haber proporcionado la remuneración mensual bruta, la respuesta atiende el requerimiento formulado.

Por otro lado, es importante señalar que la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, contempla especificaciones adicionales al sueldo mensual de los servidores públicos, distinguiendo entre remuneración mensual bruta y neta, percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, elementos que no formaron parte de la solicitud original, motivo por el cual las manifestaciones del recurrente deben tenerse como **inoperantes**, en la medida en que pretenden traer a colación elementos o características no especificadas de manera original. Ello, en el entendido de que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre de conformidad con las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud inicial**, ya que de permitirse que los ciudadanos variaran sus solicitudes de información al momento de

presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, obligándosele a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente de que tenía conocimiento de que los Titulares de los Órganos Internos de Control tenían la obligación de contar con un nivel mínimo de estudios de licenciatura para ocupar ese cargo, así como que en diversas ocasiones había manifestado el comportamiento de corrupción, enriquecimiento de representantes de organizaciones sociales y de algunos servidores públicos que se había filtrado en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, lo cual formaba parte de la estrategia obscura que había implementado la presente administración; debe decirse al particular, que dichas manifestaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que manifiesta cuestiones que resultan ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para resolver respecto de ellas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, conceda al recurrente el acceso en versión pública del *currículum vitae* de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información con los folios 0314000**103513**, 0314000**103613**, 0314000**103713**, 0314000**103813**,



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

0314000103913 y 03140004013, lo anterior, a través de la determinación de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo referido en el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@info df.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1284/2013,
RR.SIP.1285/2013, RR.SIP.1286/2013,
RR.SIP.1287/2013, RR.SIP.1288/2013 Y
RR.SIP.1289/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**